

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA

SALA NOVENA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

MEDELLÍN, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS**
Radicado: **05001333102820090018201**
Procedencia: **JUZGADO VEINTIOCHO (28)**
ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: **RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA**

Sentencia de segunda (2ª) Instancia N°. S9- 00176-Ap.

Tema:

La protección del derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles se debe dispensar dentro del marco constitucional que es propio del derecho sustancial de protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados o amenazados.

Decide la Sala Novena de Decisión la impugnación formulada tanto por las entidades demandadas MUNICIPIO DE GIRARDOTA, MUNICIPIO DE COPACABANA y MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, como por la parte actora; en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Medellín, del siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dentro de la demanda impetrada en ejercicio de la Acción Popular por los señores RAQUEL DORENY CATAÑO VÉLEZ, ROSALBA CATAÑO SOSA, MARTA CECILIA RAMÍREZ SOSA, LUCILA RESTREPO DE SALAZAR y FRANCISCO JAVIER CATAÑO MONSALVE, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA, EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA; por medio de la cual se concedieron las súplicas de la demanda, habiéndose resuelto amparar los

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

derechos colectivos consagrados en el artículo 4º, literal l), nominado como "El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente", y ordenándose a los Municipios de Copacabana y Girardota, en síntesis; realizar un censo de la población afectada, efectuar los estudios técnicos y el diseño de las obras requeridas para la recuperación de zonas inestables, ejecutar las obras necesarias para que no se sigan presentando movimientos de masa en la ladera afectada, realizar los tramites para obtener los permisos ambientales o de ocupación de cauces; elaborar y presentar ante el Concejo Municipal, un proyecto de reforma al Plan de Ordenamiento Territorial, formular el proyecto de recuperación y/o reconstrucción de los inmuebles que así lo permitan, garantizar a los damnificados una vivienda en condiciones dignas, adelantar los trámites necesarios para ajustar el presupuesto municipal en caso de ser necesario. Disponiéndose así mismo que el Ministerio del Interior, el Departamento de Antioquia, a través del Dapard; el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, realizar actividades acorde con sus competencias, a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia, entre ellas, la declaratoria de situación de calamidad, el acompañamiento técnico a los municipios, la apropiación y giro oportuno de las asignaciones presupuestales, entre otras.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Los señores RAQUEL DORENY CATAÑO VÉLEZ, ROSALBA CATAÑO SOSA, MARTA CECILIA RAMÍREZ SOSA, LUCILA RESTREPO DE SALAZAR y FRANCISCO JAVIER CATAÑO MONSALVE, con la coadyuvancia del señor Personero Municipal de Girardota, acuden en demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, en ejercicio de la Acción de Popular, formulando las siguientes pretensiones:

"1. Que se ordene al Municipio de Girardota, a través del Comité Local de Atención y Prevención de Desastres – CLOPAD, realizar de manera perentoria el censo real de las familias, viviendas y fincas afectadas y/o damnificadas de la Parcelación El Limonar, Vereda La Holanda y Vereda Portachuelo por los eventos ocurridos el día 11 y 21 de agosto de 2008 por avenidas torrenciales de las quebradas el Limonar, Doña Telésfora, La Ortega..."

2. Que se ordene a las entidades accionadas en asocio con otras que tengan igual responsabilidades (sic.) que de manera conjunta realicen el estudio denominado

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:
Procedencia:
Asunto:

ACCIÓN POPULAR
RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
05001333102820090018201
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

"Identificación y Caracterización Geológica, Geotécnica e Hidráulica, y diseño de Obras requeridas para la Recuperación de Zonas Inestables en las Veredas Portachuelo, La Holanda, Paraíso y Zarzal de los Municipios de Girardota y Copacabana", según los términos de referencia elaborados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá...

③ *Que se ordene a las entidades accionadas que de manera conjunta o individual realicen las operaciones presupuestales necesarias para poder llevar a cabo de manera inmediata y efectiva las conclusiones y recomendaciones que arroje dicho estudio que sean necesarias para la recuperación de las zonas inestables en las Veredas Portachuelo, La Holanda y Parcelación el Limonar...*

*④ *Que se ordene al Municipio de Girardota realizar el traslado inmediato de las familias afectadas y damnificadas que aun se encuentran ocupando las viviendas declaradas en riesgo y que no han desalojado, a viviendas dignas en igualdad de condiciones a las familiar que actualmente se encuentran haciendo uso de viviendas bajo la figura de arrendamiento por el Municipio de Girardota hasta tanto sea efectiva la reubicación de las mismas...*

5. *Que se ordene al Municipio de Girardota elaborar un Plan Definitivo de Reconstrucción y/o Reubicación, así: la reconstrucción de las viviendas que fueron afectadas y en las cuales según lo determine el estudio geológico, geotécnico e hidráulico puedan ser reconstruidas; y la reubicación en viviendas preferiblemente en la misma zona a aquellas familias respecto de las cuales se determine según el estudio deben ser reasentadas...*

6. *Que se ordene al Municipio de Girardota realizar acompañamiento social y psicológico efectivo a las familias afectadas, de tal manera que se registre el seguimiento de los avances obtenidos al respecto...*

7. *Que se ordene al Municipio de Girardota realizar una exención de pago por concepto de impuesto predial respecto de aquellas viviendas que se declaren afectadas por desastre natural y estén ubicadas en zona e (sic.) riesgo no recuperable."*

2.- ANTECEDENTES ESPECÍFICOS DE LA SOLICITUD.

En escrito que se presenta el día treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009) en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, los accionantes narran sucintamente las siguientes circunstancias en apoyo de su solicitud:

2.1. Los días 11 y 21 de Agosto de 2008, ocurrieron eventos desastrosos producto de las avenidas torrenciales, en la cuenca de las quebradas el

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Limonar, La Rosa o Doña Telésfora y La Ortega, que destruyeron viviendas, infraestructuras viales y conducciones de acueductos veredales en las veredas Portichuelo y la Holanda, así como en la Parcelación El Limonar; los barrios el Salado y San José; y los sectores comprendidos entre las Carreras 10 A y 10B con Calle 5 y la Carrera 13 con calle 3, caño La Yuquera.

2.2. Los días 26 de Agosto y 02 de Septiembre de 2008, se realizaron visitas a dicha zona por parte de funcionarios del DAPARD, producto de las cuales, se elaboró el informe de asesoría y asistencia técnica, en el cual se plasmaron diversas conclusiones y recomendaciones, tales como "El Municipio debe gestionar los proyectos para el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en este informe".

2.3. Previa a dichos eventos, existían varios informes técnicos realizados por la Dirección Aburrá Norte de Corantioquia, en los cuales se reportaban incumplimientos de normas contractivas y ambientales por parte del señor Juan David Alzate, lo que produjo un deslizamiento en el sector la Esperanza de la Parcelación El Limonar, que afectó gravemente varias viviendas.

2.4. Los informes antes mencionados, concluyeron con siete requerimientos para la Administración Municipal y el CLOPAD, en los cuales se establecía la necesidad de un estudio geotécnico de estabilidad de laderas a efectos de detener el deterioro y conservar los suelos.

2.5. Los días 9 y 15 de septiembre de 2008, se realizó, por parte de CORANTIOQUIA, visita a varias viviendas afectadas en la vereda Portachuelo, de propiedad de los señores ROSA MARIA SOSA, DIEGO YEPES Y ROSALBA CATAÑO, producto de la cual, se expidió requerimiento al señor Miguel Ángel Múnera para que de manera inmediata suspendiera la captación ilegal de aguas de una quebrada sin nombre, de lo cual se remitió copias a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, a la Secretaría de Planeación, al Clopad y al Dapard; a efectos de que realizaran el seguimiento y control a dicho requerimiento; así como para que realizaran un estudio hidrológico a la microcuenca que drena el sector; disponer la inclusión, manejo y evacuación de las aguas superficiales, propiciar un sistema de colección y distribución de aguas lluvias con cunetas o zanjas perimetrales.

2.6. El 23 de Octubre de 2008 se llevó a cabo una reunión entre el Alcalde Municipal, el Personero, la Secretaría de Planeación, el Concejal Fredy

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado:	05001333102820090018201
Procedencia:	JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto:	RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Echeverry y varios líderes de las veredas afectadas, en la cual se acordó la realización de una audiencia pública con las entidades competentes para buscar las soluciones a dicha problemática; la cual se realizó el día 14 de Noviembre de 2008; y en la misma se aportaron conceptos técnicos, presentaciones de los perjuicios sufridos y se conformó, de una parte, un comité técnico conformado por EPM, DAPARD, CORANTIOQUIA, Dirección de Titulación y Fiscalización Minera de la Gobernación de Antioquia, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Secretaría de Planeación Municipal; y de otra, un comité de seguimiento o de veeduría, integrado por varios líderes de la comunidad.

2.7. Dentro de las recomendaciones del comité técnico, se confirmó nuevamente la necesidad de realizar el estudio geológico y geotécnico del sector, en el cual se contemplen componentes especiales para la estabilidad de las laderas y de la hidrogeología de la zona.

2.8. el 12 de Febrero de 2009 se realizó una nueva reunión entre los líderes comunitarios, el Alcalde Municipal, el Personero, la Secretaría de Planeación y varios Concejales Municipales, en la cual se acordó el pago de arrendamientos a las familias afectadas, la realización de monitoreos a la zona por parte del CLOPAD y la creación de dos proyectos de Acuerdo para exonerar del cobro de impuestos a las familias afectadas.

2.9. Los días 12 y 13 de marzo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizó visita a las veredas afectadas a efectos de brindar asistencia técnica, evaluar la situación de riesgo y dar recomendaciones para el manejo de la situación de peligro; de la cual se realizaron varias recomendaciones y conclusiones a la Administración Municipal y al Comité Local de Emergencias del Municipio.

X 2.10. En la Revisión y Ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se delimitaron los sectores de la Parcelación El Limonar y la Vereda la Holanda, como zonas prioritarias para la realización de estudios geológicos y geotécnicos y se estableció que sobre dichos sectores solo se podrían realizar intervenciones hasta que se ejecutaran tales estudios.

2.11. En el mes de junio de 2009, se realizó por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, un informe sobre los términos de referencia que debería contemplar dicho estudio, concluyendo que, para realizar los análisis y los diseños, era necesario un presupuesto oficial de \$502.132.513. Indicando igualmente que, posterior a tales estudios, debería realizarse una asignación presupuestal para la ejecución de las

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Rádicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

obras necesarias.

2.12. A la fecha de presentación de la demanda, no se ha realizado un censo del total de las familias afectadas, pero se estima que se aproxima que existen aproximadamente cincuenta (50) pendientes por reubicación y cien (100) familias afectadas en sus viviendas; algunas de las cuales ya han desalojado sus predios y se encuentran en el área urbana del Municipio.

3.- DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Aduce la parte demandante que con las acciones y omisiones que se atribuyen a las autoridades públicas demandadas, se le estaría causando reprochable agravio a los siguientes derechos colectivos:

- EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.
- EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO.
- LA CALIDAD DE VIDA.
- LA UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES.

4.- INTERVENCIÓN DE LOS DEMANDADOS. CONTESTACIÓN.

El extremo pasivo de la relación jurídica procesal lo constituyen las siguientes personas jurídicas, contra las cuales fue dirigida la acción. :

- Municipio de Girardota
- Área Metropolitana del Valle de Aburrá
- Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.

Igualmente, se dispuso por el *A quo*, la vinculación, como sujetos pasivos, a las siguientes entidades:

- Departamento de Antioquia.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

- Municipio de Copacabana.
- Empresas Públicas de Medellín.
- Ministerio del Interior y de Justicia.

4.1. CONTESTACIÓN DEL AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ –Folios 111 a 149-.

Informa el apoderado de esta entidad que, respecto de la problemática presentada en el Municipio de Girardota, su intervención ha estado encaminada a la prevención y atención de desastres, dado que en ese lugar, el Área no es la autoridad ambiental competente, pues dicha función se le ha asignado a CORANTIOQUIA.

Relaciona las actividades de apoyo técnico en los que se documentan las visitas realizadas a los diferentes sectores y se dejan anotadas las recomendaciones sobre la necesidad de un estudio geotécnico y trazan los términos de referencia del mismo, estableciendo los objetivos que se deben cumplir, la metodología que se debe adelantar, el alcance del proyecto, la información geográfica y el presupuesto oficial para superar el problema.

Continúa su defensa haciendo una exposición de las competencias legales de las Áreas Metropolitanas como autoridades ambientales en la zona urbana de los municipios que las conforman, concluyendo que los hechos objeto de la presente acción, acaecieron en la zona rural del municipio de Girardota, sobre la cual no tiene jurisdicción, siendo competencia de CORANTIOQUIA.

Interpone las excepciones que denominó *Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Inexistencia de la obligación.*

4.2. CONTESTACIÓN DE CORANTIOQUIA – Folios 150 al 185-.

Indica el mandatario judicial constituido para el caso, que CORANTIOQUIA, en su calidad de autoridad ambiental, ha estado presente en las áreas rurales donde sucedieron los hechos, por intermedio de su personal técnico y de ingenieros geólogos, produciendo varios informes y actos administrativos al respecto, evaluando los daños a las viviendas y realizando visitas de control y seguimiento a las zonas de

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

desastre.

Afirma que el comité técnico conformado en la audiencia pública del día 14 de Noviembre de 2008 dispuso la necesidad de realizar un estudio geológico – geotécnico del sector y un informe de hidrología de la zona.

Informa igualmente que el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha brindado asistencia técnica y ha dado varias recomendaciones, por lo que solicita su vinculación al proceso.

4.3. CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA – Folios 202 a 211-

Mediante escrito allegado al expediente de manera extemporánea, el ente territorial indica que, desde la ocurrencia del desastre natural, ha realizado todas las acciones de su competencia, dentro de lo que ha estado a su alcance y en coordinación con otras entidades, como el Área Metropolitana, EPM, el Departamento de Antioquia, el Dapard; tales como, atención de los perjudicados, pago de cánones de arrendamiento a quienes perdieron su vivienda, arreglo y reparación de las vías, realización de estudios geológicos en la vereda El Limonar y la contratación del estudio necesario para la intervención procedente, a pesar de que la mayoría de residentes en esta vereda ha realizado cortes de taludes, captación ilegal de aguas, talas de bosque, siendo en gran medida la responsable de los deslizamientos y los desplazamientos de masa en la montaña.

Afirma que en la actualidad el municipio se encuentra gestionando las apropiaciones presupuestales para el desarrollo del estudio geotécnico; además de haber realizado inversiones por mas de mil doscientos millones de pesos para la atención del desastre; habiendo realizado acercamientos con el Área Metropolitana, el Dapard, Corantioquia y Empresas Públicas de Medellín, para la realización del mismo.

Asevera que el Clopad del Municipio de Girardota ya realizó un censo de las personas damnificadas, por lo que se opone a la prosperidad de las pretensiones, interponiendo así mismo las excepciones que denominó *Improcedencia de la acción por inexistencia de conducta del Municipio de Girardota que vulnera derechos colectivos invocados, el Censo ya fue realizado e Improcedencia de la Acción.*

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado:	05001333102820090018201
Procedencia:	JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto:	RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

4.4. CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Folios 227 a 277-.

Explica que por las competencias propias de la Secretaría de Minas y las direcciones de Titulación, Fiscalización y Desarrollo Minero, ninguna relación tienen con el problema planteado por los actores populares, indicando que la participación de una de sus funcionarias en la audiencia pública que se adelantó con posterioridad al deslizamiento ocurrido en Girardota obedeció a que la citación se dirigió al Secretario de Productividad y Competitividad del Departamento de Antioquia y por la falta de profesionales especializados en la materia, se designó a la geóloga Erika Siegert para que sirviera de apoyo en dicha reunión.

Afirma que en la zona donde se presentó el desastre no existen explotaciones mineras, por lo que el detonante de la tragedia no es la práctica de esa actividad; advirtiendo además que, de estarse presentando alguna explotación sin el lleno de los requisitos, se estaría frente a una intervención ilegal recayendo en la administración municipal la obligación de adelantar las investigaciones a este respecto.

Interpone las excepciones que denominó *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* y *la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*.

4.5. CONTESTACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – Folios 278 a 302-.

Asegura que la entidad no tiene responsabilidad alguna en torno a la recuperación de la zona en que ocurrió el desastre, toda vez que en ese sector no presta servicios públicos de acueducto veredal, ni realiza captaciones de aguas en las quebradas El Limonar, La Rosa o Doña Telésfora y la Ortega.

Afirma que la única intervención en dicho proceso, ha sido la asistencia a una reunión convocada por la Administración Municipal de Girardota, sin que en ella se hubieran adquirido compromisos con la población afectada ni con las autoridades de la zona; limitándose a prestar una colaboración en la revisión de unos términos de referencia para un estudio técnico, luego de lo cual, se devolvió tal actuación a la autoridad competente.

Interpone las excepciones de *Falta de legitimación sustantiva por pasiva*, *Competencia legal de otras entidades oficiales para realizar estudios y*

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

acciones relacionadas con los desastres del sector, Satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población corresponde a las entidades territoriales e Inexistencia de la obligación por parte de Empresas Públicas de Medellín ESP.

4.6. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – Folios 303 a 328-.

Hace una introducción del funcionamiento y financiación del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de Desastres, creado mediante Ley 46 de 1988 y reglamentado por el Decreto 909 de 1989; para concluir que las actividades de declaratoria de zona de riesgo, declaratoria de elegibilidad para acceder a los subsidios de vivienda, construcción de obras de infraestructura, reforestación, remodelación, evacuación y reubicación de los habitantes, no son competencia de la Dirección de Gestión del Riesgo, pues esta desarrolla actividades de simple acompañamiento complementario y subsidiario.

La administración municipal, a través del CLOPAD, es quien debe conocer y manejar objetivamente la problemática presentada dentro de sus respectivos territorios.

En el caso concreto de los eventos ocurridos en el Municipio de Girardota, su intervención consistió en el apoyo financiero a los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres, mediante la entrega de un auxilio al municipio, por valor de ciento veintiún millones de pesos (\$121.000.000), los cuales fueron incorporados al presupuesto municipal mediante Decreto No. 088 de Noviembre 1º de 2008, suscrito por el Alcalde Municipal por la Secretaria de Hacienda.

El día 13 de Noviembre de 2008, se entregó un auxilio al Municipio de Copacabana, por valor de ciento veintiséis millones de pesos (\$126.000.000), que también fueron incorporados al presupuesto municipal, mediante Decreto No. 116 del 29 de Octubre de 2008, suscrito por el Alcalde Municipal y su Secretario de Hacienda.

El 10 de Diciembre de 2008, la Dirección de Gestión del Riesgo, antes Dirección de Prevención y Atención de Desastres, declaró la situación de calamidad pública en el municipio de Girardota; y con base en los censos de afectación elaborados por el CLOPAD, se remitió dicha información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a efectos de que dicha

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado:	05001333102820090018201
Procedencia:	JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto:	RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

población fuera tenida en cuenta para la asignación de subsidios de vivienda.

4.7. CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE COPACABANA – Folios 333 a 368-

Indica que es cierta la ocurrencia del desastre natural por avalancha debido al fuerte invierno en el entorno de la quebrada El Limonar, pero que de manera oportuna, se declaró la urgencia manifiesta y el municipio procedió a realizar todas las actividades necesarias para superar el daño generado en su jurisdicción. Aclara además, que ninguna de las veredas y direcciones anotadas en la demanda, corresponden a la comprensión territorial de Copacabana.

Afirma que la administración municipal realizó diferentes actividades tendientes a superar la emergencia, tales como la corrección de los daños causados y el dragado de la quebrada para orientar su cauce, atendiendo recomendaciones técnicas. Efectuó además el censo poblacional de los afectados para efectos de canalizar en debida forma los recursos públicos.

Informa que no se tiene conocimiento de la existencia de una falla geológica en el sector, y concluye que la emergencia se debió al fuerte invierno que se vivió en el año 2008 y a principios de 2009, lo que genero la creciente del afluente mencionado.

Formula como medios de defensa las siguientes excepciones: “LOS HECHOS DE LA NATURALEZA, CONSTITUYEN FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO” e “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS POR LOS ACTORES”.

5.- AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO – folios 215 a 218 y 370 a 371 -

El día catorce (14) de Octubre de dos mil nueve (2009), el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín se constituyó en audiencia para la práctica de la diligencia de pacto de cumplimiento, la cual fue aplazada, por cuanto el representante del Ministerio Público solicitó al Despacho analizar la posibilidad de vincular como accionados

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

al Municipio de Copacabana, al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento de Antioquia y a Empresas Públicas de Medellín.

Luego de vinculadas y notificadas las anteriores entidades, día 19 de Enero de 2010, se reanudó la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de los representantes del Departamento de Antioquia y del Ministerio del Interior y de Justicia.

6.- PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Medellín en sentencia del 7 de Septiembre de 2010, resolvió amparar los derechos colectivos invocados, por lo que impartió las siguientes órdenes:

"A los municipios de Girardota y Copacabana:

- ✓ i) *Dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, realizar por sí mismos o por intermedio de un tercero, previa contratación para ese fin, el censo real de las familias, viviendas y fincas afectadas y/o damnificadas con la avenida torrencial de los días 11 y 21 de agosto de 2008 en sus jurisdicciones.*
- x ii) *Contratar, individual o mancomunadamente, la realización del estudio técnico denominado "IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN GEOLÓGICA, GEOTÉCNICA E HIDRÁULICA, Y DISEÑO DE OBRAS REQUERIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE ZONAS INESTABLES", en las veredas de sus jurisdicciones, el que deberá estar elaborado a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; este estudio, además de los parámetros consagrados en los términos de referencia estructurados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, deberá identificar de manera clara la zona afectada, el grado de afectación y los lugares que no es posible recuperar para la convivencia humana, frente a estas las alternativas para que reciban el uso adecuado y para que en caso de presentarse un nuevo hecho natural de movilización de masas, no cause perjuicios a los vecinos del sector; además deberá consagrar las recomendaciones para la reforma al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el que deberá estar acorde con los hallazgos y conclusiones del estudio, definiéndose en él las zonas de alto riesgo y de protección, entre ellas aquellas en las que no se puede construir; también los requisitos para la ejecución de obras civiles públicas y privadas en las zonas que no queden con restricción, con la definición de las características técnicas que no afecten el entorno.*
- {/ iii) *Ejecutar las obras necesarias y suficientes, definidas en el estudio técnico mencionado, para garantizar que no se continúe presentando el*

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:
Procedencia:
Asunto:

ACCIÓN POPULAR
RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
05001333102820090018201
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

movimientos de masa en la ladera afectada, igualmente la limpieza de las quebradas o afluentes del sector, la implementación de acueductos y conducción de aguas de escorrentía y subterráneas, y la reglamentación que deben cumplir los propietarios cuando se trate de levantar edificaciones o de intervenir los terrenos y fuentes de agua en sus predios, todo lo que deberán adelantar de manera paulatina dentro de los cuatro (4) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

- iv) En caso de ser necesario, deberán realizar los trámites pertinentes ante la autoridad ambiental correspondiente, para obtener los permisos de ocupación de cauces en la medida que se vayan ejecutando las obras.*
- v) Una vez obtenido el estudio técnico de "IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN GEOLÓGICA, GEOTÉCNICA E HIDRÁULICA, Y DISEÑO DE OBRAS REQUERIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE ZONAS INESTABLES", presentar en el período siguiente de sesiones del Concejo Municipal, el proyecto de reforma al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, con estricta aplicación de los hallazgos y conclusiones del mencionado informe técnico, por demás se deberán definir las zonas de alto riesgo, entre ellas aquellas en las que no se puede construir y los requisitos para la ejecución de obras civiles públicas y privadas en las zonas que no queden con restricción, con unas características que no afecten el entorno; dicha reforma deberá estar aprobada a más tardar en el momento de vencimiento del término concedido para la ejecución de las obras de adecuación que se implementen tendientes a corregir el movimiento de masa de laderas, conforme al estudio técnico especializado (esto es cuatro años a partir de la ejecutoria de esta sentencia) e incluyendo los mecanismos necesarios para definir como bienes de uso público los que se identifiquen como susceptibles de no recuperación.*
- vi) Definidos por el estudio técnico los lugares y propiedades que pueden ser recuperados y/o reconstruidos y los que no pueden serlo, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término concedido para la elaboración de dicho estudio, formular el proyecto de recuperación y/o reconstrucción de los inmuebles que así lo permitan y de reubicación de los perjudicados propietarios de los bienes irrecuperables, cumpliendo con todos los requerimientos consagrados en la normatividad que regula el Sistema Nacional de Atención y Recuperación de Desastres, incluyendo la ubicación y adquisición del lote donde se construirán las nuevas soluciones de vivienda, las actividades urbanísticas que se han de adelantar a cargo de la entidad municipal, delimitando las formalidades y acciones que deben realizar los damnificados para acceder a los subsidios para la reconstrucción de los bienes que así lo ameriten o adquisición de las viviendas nuevas incluidas en dicho proyecto y la manera como se logrará la legalización de los predios, tanto los que pasen a ser de propiedad del municipio, como los que se asignen a los afectados con la avenida torrencial.*

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

- ★ vii) *Garantizar a los damnificados que tuvieron que desalojar sus inmuebles, una vivienda en condiciones dignas, mediante la utilización de los mecanismos que definan las administraciones municipales, esto es, con el otorgamiento de subsidios de arrendamiento o la entrega de viviendas en comodato, mientras se ejecuta el proyecto de reconstrucción de los inmuebles o de reubicación de los afectados con el desastre natural.*
- viii) *Adelantar los trámites necesarios, en caso de que no cuenten con apropiación presupuestal, para ajustar el presupuesto municipal, en el que se deben incluir el costo del estudio técnico mencionado, el valor para la ejecución las obras que se recomienden en dicho estudio, la realización y cumplimiento del proyecto de reconstrucción de inmuebles o reubicación de los damnificados, incluida la compra de lote en que se hará efectiva la reubicación y las obras de urbanismo necesarias para que sea viable dicho proyecto; además los recursos necesarios para garantizar viviendas dignas de las personas que tuvieron que ser desalojadas de sus propiedades, en las condiciones señaladas en precedencia y mientras se ejecuta dicho proyecto.*
- ix) *El municipio de Copacabana, de manera especial, deberá realizar las actividades necesarias para lograr una declaratoria de situación de calamidad, para acceder a los beneficios y recursos del Sistema Nacional de Atención y Recuperación de Desastres.*

- *Al Ministerio del Interior y de Justicia, el Departamento de Antioquia por intermedio del Dapard, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia:*

Priorizar las actividades que les son propias acorde con sus competencias y las normas que los regulan, para garantizar el efectivo cumplimiento de esta sentencia en los términos definidos para las administraciones municipales, entre otras y sin que se pueda convertir la siguiente mención en una lista taxativa: la declaratoria de situación de calamidad; el acompañamiento técnico a los municipios; la apropiación y giro oportuno de las asignaciones presupuestales necesarias para superar el problema; el otorgamiento de los subsidios para la reconstrucción o adquisición de viviendas nuevas; la oportuna información a los damnificados para que puedan adelantar los trámites y obtener los subsidios y el otorgamiento de los permisos de ocupación de cauce de manera oportuna, entre otros.”

Consideró el fallador de primera instancia, que en la actualidad las personas que se vieron afectadas con la acción de la naturaleza, si bien han recibido algunas ayudas, no han obtenido una real solución a su problema, por lo que se hace necesaria la realización de los estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos que permita definir las acciones a seguir para superar de manera definitiva el peligro.

Así mismo se indicó, que si bien la avenida torrencial es un hecho de la naturaleza, la inactividad de las administraciones municipales,

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado:	05001333102820090018201
Procedencia:	JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto:	RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

especialmente la de Girardota, permitieron que no se contara con los elementos suficientes para evitar el movimiento de tierras que en últimas generó el daño.

7.- APELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Inconformes con el fallo, los apoderados del Municipio de Girardota, del Municipio de Copacabana, del Ministerio del Interior y de Justicia, así como las accionantes, interponen en su contra el recurso de apelación.

Los mandatarios judiciales de las localidades de Girardota y Copacabana, no argumentaron inicialmente las razones de su inconformidad, por lo que el Despacho, mediante auto del 27 de Enero de 2011, les concedió el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, a efectos de que procedieran a sustentar los recursos.

El representante del Municipio de Copacabana, sintetiza las razones de su inconformidad, en el hecho de que, si bien en su jurisdicción se presentó la catástrofe definida como Avenida Torrencial en la quebrada El Limonar, dicha situación fue atendida diligente y oportunamente, aplicando debidamente las ayudas recibidas del Sistema Nacional, realizó el censo poblacional de afectados y se otorgaron los subsidios y reubicaciones hasta que cesaron los efectos desastrosos.

Adicionalmente, afirma que la presunta falla geológica a la que alude la presente acción no toca territorio de Copacabana, pues los hechos ocurrieron en la margen izquierda de la quebrada el Limonar, en jurisdicción rural del Municipio de Girardota; y es allí donde se encuentran la totalidad de viviendas afectadas.

Argumenta que no existen estudios serios que señalen la necesidad de que el Municipio de Copacabana deba realizar estudios, pues todas las pruebas apuntan a que los antecedentes de movimientos en masa se han presentado en jurisdicción de Girardota, desde el año 2006.

Tampoco se demostró en el proceso que la Avenida Torrencial haya sido ocasionada por la presunta falla; estando acreditado que lo sucedido fue producto del crudo invierno que azotó esa zona.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

El mandatario judicial del Municipio de Girardota expone que los hechos materia de la presente acción son producto de la fuerza de la naturaleza y de las actividades prohibidas, realizadas por particulares, cuya vigilancia no compete a la Administración Municipal, sino a la Corporación Autónoma Regional CORANTIOQUIA.

X Afirma que el ente municipal ha cumplido con las tareas y recomendaciones para las cuales es competente, así de inmediato declaró la urgencia manifiesta y ordenó la reconstrucción de las vías y los puentes que comunican las veredas afectadas; realizó el censo de la población afectada y prestó el auxilio de arrendamiento a los damnificados; declaró la vereda el Limonar como zona con limitación para construir, gestionó la realización de un estudio geotécnico de la zona, con el fin de establecer las causas, consecuencias y soluciones del desplazamiento en masa de tierra.

Por su parte, el apoderado del Ministerio del Interior reitera que, de conformidad con sus competencias, a través de la Dirección de Gestión del Riesgo, realizó las actividades tendientes a mitigar y superar la problemática presentada en los municipios de Girardota y Copacabana; y por tanto, las órdenes impartidas por el Juzgado de conocimiento, no son atribuciones propias de la dependencia que representa.

Asevera que el Ministerio ha desembolsado los auxilios monetarios, realizó la declaratoria de calamidad pública, remitió los censos de las familias afectadas, a efectos de que las entidades competentes los tuvieran en cuenta para el otorgamiento de subsidios de vivienda, pues tales ayudas corresponde otorgarlas al Fondo Nacional de Vivienda, el Banco Agrario, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tal como lo disponen los Decretos 555 de 2003, 2480 de 2005, 4587 de 2008 y 1160 de 2010.

Las labores del Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2480 de 2005, solo cumple una tarea de refrendación de los censos oficiales de hogares afectados.

X De otra parte, la inconformidad de las actoras populares radica en el hecho de no haber sido reconocido el incentivo por parte del A quo, pues consideran que, a pesar de no haber sido incluida como una pretensión de la demanda, la acción popular se presentó con el convencimiento legal de que el juez lo establecería, por ser un derecho consagrado expresamente en

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

la ley y un estímulo para el accionante.

8.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Una vez admitida la impugnación se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Oportunidad que solo fue aprovechada por el mandatario judicial de Empresas Públicas de Medellín, quien expone que, de conformidad con las pruebas recaudadas, la situación que originó la demanda no tiene relación con la actividad de prestación de servicios públicos domiciliarios que realiza la entidad, por lo que la vinculación de la entidad a la presente acción no tiene fundamento legal, teniendo en cuenta que en las zonas objeto de la demanda no se prestan estos servicios por parte de EPM, por lo que no se han generado de su parte, conductas u omisiones que hayan causado la situación que generó la acción popular y no tiene obligación de contribuir con las soluciones que se aclaman.

Realiza una síntesis de las competencias legales para la prevención y atención de desastres en el Departamento de Antioquia y reconoce que existen sectores de la población que requieren la protección del Estado, sin que signifique que tal función esté radicada en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, sino que es una tarea que debe ser asumida por las municipalidades

9.- CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La representante del ente de control, delegada ante esta Corporación, emitió su pronunciamiento en el presente proceso y luego de realizar un análisis del acervo probatorio y de la normatividad que considera aplicable al caso concreto, afirma que con base en los múltiples requerimientos remitidos por las autoridades competentes, al Municipio de Girardota, en el cual se le recomendaba intervenir integralmente los sectores afectados en pro de la protección y defensa de los derechos colectivos de quienes se vieron obligados a abandonar sus viviendas, formulando planes de reubicación y mejoramiento de los asentamientos humanos ubicados en tales zonas.

Reconoce que varios de los hechos que dieron lugar a la presentación de la presente acción son consecuencia de fenómenos naturales; sin embargo, las gestiones que realizaron los entes municipales no fueron suficientes

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

para contrarrestar el nivel de riesgo en el que se encontraban las comunidades afectadas, pues no se han acatado las recomendaciones dadas por las autoridades ambientales.

Considera que no es procedente reconocer a la parte actora, el incentivo económico, toda vez que las normas que lo consagraban, fueron retiradas del ordenamiento jurídico, como producto de la derogatoria contenida en la Ley 1425 de 2010.

X Afirma que ha quedado demostrada la conducta omisiva y negligente de los entes accionados, por lo que solicita confirmar en su integridad la providencia atacada.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. La competencia.

Según lo establecido por el artículo 88 de la Constitución Nacional, por los artículos 15 subsiguientes y concordantes de la Ley 472 de 1998, y por el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer y proferir fallo de segunda instancia resolviendo la impugnación impetrada.

Ahora bien, en el asunto *sub examine* la demanda se dirige en contra de varias entidades públicas, por lo que es claro que por aplicación de lo normado por el artículo 15 de la Ley 472 *ejusdem*, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares por actos, acciones u omisiones que se atribuyan a las entidades públicas así como a las personas privadas en tanto desempeñen funciones administrativas, en los demás casos, cuando la acción constitucional que se examina se ejercite en contra de personas privadas por actos, acciones u omisiones de la misma naturaleza, la jurisdicción competente es la ordinaria civil, al nivel de los jueces civiles del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular.

2. LAS ACCIONES POPULARES.

Las acciones populares, tal como las contempló el constituyente de 1991, tienen por finalidad brindar protección a los derechos e intereses colectivos, en principio relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, esto es, que en el legislador recae la responsabilidad de ampliar todo cuanto considere necesario ese catálogo de derechos que ejemplificativamente enuncia la Constitución Política, de suerte que garantice la existencia de una acción judicial de origen constitucional cuyo propósito sea el ya definido de procurar las necesarias garantías a los derechos del aludido temperamento.

La Ley 472 de 1998 pretende ser el desarrollo del precepto constitucional siendo así como de entrada define las acciones populares como *los medios procesales* para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos.

Tienen de tal manera un múltiple propósito los citados medios procesales de defensa y protección, cuando quiera que bajo su amparo se intenta garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos desde que se vislumbra una amenaza de lesión para que no se concrete el daño, pasando por una etapa intermedia de carácter cautelar para que cese la vulneración o el agravio, llegando, por último, a la de índole restaurativo, en tanto lo que sigue una vez el hecho dañino se ha consumado, es regresar las cosas a su estado anterior, en tanto ello sea posible, que no siéndolo, surge en su lugar la obligación de reparar acudiendo al débito secundario, al subrogado pecuniario o a la indemnización compensatoria de los derechos e intereses de naturaleza colectiva dañados, pues obsérvese bien que la restitución de la que se habla no se limita a simplemente devolver las cosas en el tiempo, que ese sería un alcance muy mezquino del término *restituir* empleado por el Legislador en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 472. Por eso, de lo que con más precisión ha hablado tanto la doctrina como la jurisprudencia es de una acción judicial de carácter restaurativo, que en cada caso, y dependiendo de la índole de los derechos colectivos transgredidos, deberá determinarse de qué forma una condena restaurativa aborda todos los posibles escenarios en los que la lesión se concretó de forma que si no *in natura* de todas formas la colectividad logre un grado de satisfacción alto como el que pudiera alcanzar de suprimirse mentalmente la existencia del atentado.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

3. EL CASO CONCRETO.

Los accionantes, al instaurar la Acción Popular de la que conoce esta Corporación, manifestó que su demanda tenía por finalidad la protección, entre otros derechos colectivos, del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el cual, corresponde, sin lugar a dudas, a uno de los que, bajo los parámetros de la Constitución Nacional –art. 88- y del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, admite ser protegido a buena cuenta del ejercicio del citado medio procesal, lo cual, de momento, no quiere decir más que este primer punto de control lo supera con creces la acción popular, cosa bien distinta es que además de la enunciación de un derecho o interés colectivo tutelable por la vía procesal seleccionada, el actor popular se hubiera dado a la tarea de fundamentar argumentativa y probatoriamente la vulneración que denuncia, siendo así como la Sala encuentra que en esta dirección los hechos de la demanda, los breves análisis efectuados, el material probatorio acopiado, y las contestaciones aportadas por las entidades demandadas, apuntan a señalar que, para el caso presente, fue severamente vulnerado el interés colectivo invocado, en tanto ha quedado demostrada la ocurrencia de la catástrofe producida en el mes de agosto del año 2008 en las veredas Portachuelo y La Holanda (de la cual hace parte la parcelación el Limonar), del Municipio de Girardota.

Bien se ha dicho que la acción popular no tiene carácter residual, y que, por consiguiente, puede coexistir con otras acciones ordinarias, es más, por el carácter prevalente y especial que tienen las acciones populares, se impone la actuación oficiosa del juez de conocimiento del trámite procesal, con tal de garantizar la protección eficaz de los derechos colectivos, acudiendo si es el caso a la aplicación del principio *iura novit curia*, para procurar inclusive la defensa de derechos e intereses colectivos no invocados en la demanda pero cuya amenaza o vulneración se ponga al descubierto durante el trámite procesal, estándole permitido al fallador emitir fallos *ultra y extra petita*, aspectos, estos últimos, en los que comparte similitudes y puntos de contacto con la acción de tutela, pues la una, tanto como la otra, no se satisfacen sino con la protección eficaz, desde el ámbito del derecho sustancial, de los derechos afectados.

De ahí que la actividad de las partes debe procurar ser lo más diligente que sea posible, y leal, pues son ellas las que conocen los hechos y son ellas también las que están en posibilidad real de fijar con sus dichos y los medios de comprobación que tengan a su alcance, y que aporten, ese conocimiento al proceso.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

En la demanda, en su contestación, en los alegatos, y en la sentencia, el análisis se enfocó propiamente en vislumbrar o desvirtuar la amenaza de lesión o el agravio del derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

4. EL INTERÉS COLECTIVO A LA SEGURIDAD Y A LA PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998, “*por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, determina en sus dos últimos párrafos –*el inciso final y el párrafo*–, que los derechos e intereses colectivos son los que como tales haya *definido* la propia Ley 472, la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia, y adicional a esto, exige que los derechos e intereses colectivos enunciados en los instrumentos de **derecho positivo** antes citados, *estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes*, con lo cual pareciera haberse condicionado la protección de los derechos colectivos susceptibles de recibir el patrocinio de la acción popular, a una previa y expresa regulación legal, que para el caso del derecho colectivo a la SEGURIDAD Y A LA PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE no se ha producido, esto es, por lo menos resulta incuestionable que no se cuenta con una definición del referido interés colectivo, tal como al efecto lo reconoció el H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de junio de 2004¹, en la cual se dijo:

“Ni la Constitución ni la Ley contienen una definición del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó “*En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial.*”²

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 11 de junio de 2004. Proceso Radicación N°. 2500023 270002000028501(AP-0285). Actor: LUIS CARLOS BENAVIDES Vs. MUNICIPIOS DE ALBÁN Y OTROS. M. P. Ligia López Díaz.

² Ponencia sobre derechos colectivos presentada por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero; Gaceta constitucional N° 58 de abril 24 de 1991, citada por Pedro Pablo Camargo en “Las Acciones Populares y de Grupo” p. 154.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

A su vez el artículo 2° de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como *“el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.”*

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos si pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos.”

Ahora bien, que el derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente no tenga una definición legal no significa en modo alguno que en nuestro medio no se tenga una cultura, hasta cierto punto consolidada, de un tiempo para acá, en lo que significa la prevención de desastres, puesto que sin ir más lejos en el año 1988 con la expedición de la citada Ley 46, se creó y se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, cuyos objetivos principales, entre otros, consistían en la definición de las responsabilidades y funciones de todos los organismos y entidades públicas, privadas y comunitarias en las fases de prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que dan lugar las situaciones de desastre, el cual, a su turno, fue definido desde entonces como “...-art. 2°- *el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causadas por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.*”

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Posteriormente, en desarrollo del anterior mandato legal, que por cierto, le otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo nacional para que dictara normas sobre el régimen de organización y funcionamiento de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, del Comité Nacional, de los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres creados por la Ley, se expidieron los Decretos 919 de 1989 y 93 de 1998, que mantuvieron como objetivos del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, en los que se involucra a las autoridades locales, los siguientes, regulados por el artículo 3° del Decreto Ley 919 de 1989, el cual es del siguiente tenor:

“ARTICULO 3o. Son objetivos del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:

1. La reducción de riesgos y prevención de desastres. Para mejorar la acción del Estado y la sociedad con fines de reducción de riesgos y prevención de desastres, se debe profundizar en el conocimiento de las amenazas naturales y causadas por el hombre accidentalmente, analizar el grado de vulnerabilidad de los asentamientos humanos y determinar las zonas de riesgo, con el fin de identificar los escenarios potenciales de desastre y formular las medidas para prevenir o mitigar sus efectos mediante el fortalecimiento institucional y a través de las acciones de mediano y corto plazo que se deben establecer en los procesos de planificación del desarrollo a nivel sectorial, territorial y de ordenamiento a nivel municipal.

2. La respuesta efectiva en caso de desastre. El fortalecimiento de la capacidad de acción y la organización institucional es el eje para la respuesta efectiva en caso de desastre. Este paso se debe dar en dos niveles, a nivel nacional mediante el trabajo concertado de las entidades técnicas y operativas del sistema y a nivel local con el apoyo a la gestión a través de programas de capacitación técnica y articulación de acciones con la debida orientación de las entidades nacionales responsables. Se debe trabajar en la elaboración de metodologías e instructivos para el desarrollo de planes de emergencia y contingencia para escenarios potenciales de desastre que tengan en cuenta las características físicas, económicas y sociales de cada región y se deben fortalecer los organismos operativos locales, en particular los cuerpos de bomberos, la Defensa Civil y la Cruz Roja.

Así mismo, se busca apoyar técnica y financieramente la atención en situaciones de desastre, manteniendo una reserva permanente de recursos financieros del Fondo Nacional de Calamidades y de otras entidades del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, SNPAD, a fin de atender a la comunidad afectada por los impactos de los eventos catastróficos que ocurran y apoyar el retorno a la normalidad, mediante obras de emergencia, operativos de emergencia para la respuesta inmediata, apoyo alimentario, menaje básico, vivienda temporal, combustibles y transporte, entre otros.

3. La recuperación rápida de zonas afectadas. Con el fin de superar las situaciones de desastres, se debe fortalecer la capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para agilizar los procesos de recuperación rápida de las zonas afectadas. Esto demanda de una gran coordinación interinstitucional que

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

evite la duplicidad de funciones y disminuya los tiempos transcurridos entre la formulación de proyectos, su estudio y aprobación y finalmente su ejecución para la rehabilitación y reconstrucción. Se debe fortalecer la capacidad técnica a nivel local en la identificación y formulación de proyectos que tengan en cuenta las características sociales y culturales de la población afectada y mediante la capacitación de funcionarios locales en la formulación y preparación de proyectos con el apoyo de entidades del orden nacional encargadas de prestar asistencia técnica en los diferentes aspectos que involucra la reconstrucción de asentamientos humanos afectados.”.

Como permite apreciarlo la disposición antes duplicada, buena parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres descansa en la **labor que a nivel local** realicen las autoridades municipales, principalmente los señores Alcaldes, ya que el éxito de tales programas reposa primordialmente en la fase de prevención con la finalidad de reducir los riesgos partiendo de la base del conocimiento de las amenazas tanto causadas por el hombre como de las naturales, como básicamente es lo que ocurre en el presente caso, hasta el momento, por lo menos, en tanto se ha considerado que la contribución de los habitantes de los sectores Portachuelo, La Holanda y El Limonar, del Municipio de Girardota, a la situación de riesgo presentada, obedece a la mala disposición de aguas escorrentías, corrientes y aguas superficiales y a la falta de mantenimiento de piscinas en mal estado, que han ido minando las laderas causando finalmente, el desplazamiento del terreno que ha afectado la estabilidad tanto de las vías como de las viviendas.

5. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Tal como ya se dijo, en contra del fallo del 7 de Septiembre de 2010, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo, los apoderados de los Municipios de Copacabana y Girardota, así como el representante del Ministerio del Interior y la parte actora, interpusieron el recurso de apelación.

El mandatario del primero de los entes territoriales alega fundamentalmente que en su jurisdicción, la catástrofe fue atendida diligente y oportunamente, aplicando debidamente las ayudas recibidas del Sistema Nacional, realizando el censo poblacional de afectados y otorgando los subsidios y reubicaciones hasta que cesaron los efectos desastrosos; y por otra parte, que no existen pruebas indicativas de que la

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado:	05001333102820090018201
Procedencia:	JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto:	RESUELVE APELACION SENTENCIA

denominada falla geológica toque terrenos de esta localidad.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Girardota, argumenta básicamente que la situación de emergencia que generó la presente acción, obedece a un hecho de la naturaleza, ajeno a la administración municipal, frente a lo cual el ente territorial ya realizó las actividades y recomendaciones dadas para conjurar el peligro.

El representante del Ministerio del Interior y de Justicia afirmó en síntesis que no es competente para cumplir la orden de otorgar los subsidios de vivienda rural o urbana, por cuanto esta es función del Fondo Nacional de Vivienda, el Banco Agrario, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; siendo su función exclusiva, la de refrendar los censos de afectados realizados por los CLOPAD y avalados por los CREPAD; tarea que cumplió cabalmente con ocasión de los hechos que motivaron la presente acción.

Por último, la inconformidad de la parte actora, radicó fundamentalmente, en la falta de reconocimiento del incentivo económico a su favor.

Con las anteriores premisas, la Sala se detendrá en el análisis del material acreditativo recopilado a efecto de establecer si del mismo emerge prueba indicativa de que los entes accionados no han concurrido al cumplimiento de su obligación en la prevención y atención de los desastres previsibles técnicamente, a objeto de mantener o de retirar la sentencia apelada:

1. Informe de Asesoría y/o Asistencia Técnica; Elaborado por el DAPARD, para la evaluación de los eventos ocurridos los días 11 y 21 de Agosto de 2008 en la zona Rural del Municipio de Girardota, como consecuencia de los desbordamientos de las quebradas El Limonar, Doña Telésfora, La Ortega, entre otras, así como para verificar el proceso de remoción en masa en la vereda La Holanda.-folios 16 a 20 y 522 a 528-, donde se lee, entre otros conceptos:

"[...] Recomendaciones Generales:

Es vital un Plan de Ordenamiento y Manejo de las cuencas y quebradas El Limonar y la Ortega en el cual se involucren las autoridades ambientales (Corantioquia y Área Metropolitana), la Administración Municipal y la comunidad (empresarios y usuarios). Dicho plan deberá contener entre otros componentes, los diseños de las obras para los pasos viales, la zonificación del suelo para su ocupación y la definición de los retiros a las quebradas aplicando la metodología POMCA."

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

X
2. Acto Administrativo No. 130 AN 11776 del 4 de Marzo de 2008, proferido por el Director Territorial Aburrá Norte de Corantioquia, en el cual se rinde un informe de un deslizamiento ocurrido en la Parcelación el Limonar el 5 de julio de 2007, y en el cual se indica que dicha dependencia viene realizando visitas y emitiendo recomendaciones sobre la necesidad de un estudio geotécnico para analizar la estabilidad y la zonificación del suelo en dicho sector. En las conclusiones de dicho documento se reitera a las autoridades competentes del Municipio de Girardota (Secretaría de Planeación y CLOPAD), sobre la necesidad de realizar un estudio geotécnico de estabilidad de laderas para tomar medidas concretas que detengan el deterioro de las mismas y definir si se puede continuar con el proceso urbanístico en la zona, rediseñar el trazado de las vías afectados, establecer normas para la conservación del suelo, suspender la construcción de viviendas que no cumplan las normas de sismorresistencia, realizar modificaciones al POT para declarar el área como zona de protección. – Folios 21 a 25, 174 a 178 y 533 a 539-.

3. Informes de visita control y seguimiento –Folios 26 a 32-, en las cuales se realizan diversos requerimientos tanto a los propietarios o habitantes de las viviendas afectadas, como a la administración municipal, en las cuales se determina la necesidad de realizar un estudio hidrológico detallado de la microcuenca para determinar su incidencia en la estabilidad de la zona.

4. Informe Asesoría y Asistencia Técnica, en el cual se da cuenta de la visita realizada a la vereda portachuelo, por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Girardota, con el objeto de evaluar y realizar recomendaciones técnicas para el manejo de las aguas de un abrevadero ubicado en la propiedad del señor Miguel Múnera, que le generaba perjuicios a los predios inferiores, además de la desviación del curso natural de una quebrada. Se recomendó la eliminación del abrevadero y la clausura de la toma de aguas; la construcción de una estructura en concreto y piedra en el costado sur de la quebrada para eliminar la desviación del cauce y restituirlo al natural; la construcción de una bocatoma para conducir el agua de consumo humano y animal por tubería, para evitar el curso de aguas por la superficie del terreno (folios 34 y 45).

5. Fotocopia del documento denominado “Términos de Referencia. Identificación, caracterización geológica, geotécnica e Hidráulica y diseño de obras requeridas para la recuperación de zonas inestables en las veredas Portachuelo, La Holanda, Paraíso y Zarzal de los Municipios de Girardota y Copacabana”, elaborado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá,

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:
Procedencia:
Asunto:

ACCIÓN POPULAR
RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
05001333102820090018201
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

el cual contiene los aspectos básicos que deben tenerse en cuenta para realizar los estudios geológicos, geotécnicos e hidráulicos para la intervención de la zona afectada -folios 67 a 81 y 140 a 147-.

6. Copia del oficio 10601-00994 del 17 de noviembre de 2006, emitido por la Subdirectora Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en el que se hacen recomendaciones para garantizar que el movimiento de tierras, no ponga en riesgo la estabilidad de la ladera (folio 123).

7. Copia del Informe Técnico de Emergencias, de fecha 29 de Junio de 2007 – Folios 126 a 135-, en el que la autoridad ambiental advierte que la inestabilidad de la vertiente es evidente en el sector de la Parcelación El Limonar, e indica que desde el año 2006 han avisado sobre la necesidad de estudios geotécnicos, la realización de esquemas de planificación y operación de los procesos constructivos. Como conclusiones de este informe, se recomienda suspender las construcciones que no cumplan las normas de sismorresistencia, capacitar a la comunidad afectada, establecer normativas particulares sobre la conservación de los suelos y, nuevamente, realizar los estudios geológicos y geotécnicos para determinar el impacto de los procesos urbanísticos y establecer medidas estructurales para corregir la inestabilidad de la ladera (Folios 128 a 130 vto).

El citado documento, contiene también conclusiones y recomendaciones relativas al tratamiento que debía darse al movimiento en masa presentado en la Vereda La Holanda y en ellas se advertía, ya desde esa época, la probabilidad de que el desplazamiento de dichos materiales pudieran afectar las viviendas aledañas; recomendado así mismo, la elaboración de estudios geológicos y geotécnicos, también en dicho sector, a efectos de determinar las obras de contención y drenaje para mejorar la estabilidad.

8. Oficio No. 10601-007463 de fecha 19 de Julio de 2007, en el que la Subdirectora Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, remite al Coordinador del CLOPAD del Municipio de Girardota, las conclusiones de la situación encontrada en la visita realizada a la Vereda La Holanda el día 11 de julio de la misma anualidad, en el cual se ratifica la necesidad de realizar los respectivos estudios geotécnicos –Folios 136 a 139-.

9. Fotocopia del informe técnico 10064 del 12 de diciembre de 2007 - folios 158 a 161), realizado por Corantioquia, como respuesta a una queja

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

A de movimiento de tierra debido a las labores realizadas en predio vecino en la Parcelación El Limonar de Girardota.

En dicho documento, la Autoridad Ambiental expresó que para superar el daño se requieren actuaciones reales que ya habían sido recomendadas en el pasado y señala dicha zona como de inestabilidad manifiesta, alta amenaza, vulnerabilidad determinada en infraestructura y vidas humanas.

X Advierte que, pese a tales recomendaciones sobre un manejo especial para controlar los asentamientos y la realización de un mapa de riesgo, no se le ha dado ningún tratamiento a ciertas zonas que deben ser específicamente de protección, continuándose con la parcelación, adecuación y venta de lotes para la posterior construcción de viviendas.

Las conclusiones que arrojó dicho estudio hacen mención a la intervención inadecuada que realizan los propietarios de los lotes al sector, citando, entonces, como factores detonantes la falta de protección de los terrenos anteriormente removidos, encauzamiento inapropiado de aguas escorrentías, la intervención sistemática de la cobertura vegetal dejando el suelo desprovisto de vegetación protectora, propenso a procesos erosivos, aunados a las fuertes precipitaciones ocurridas en la época del evento, siendo también evidenciada la realización de recientes movimientos de tierra que agravaron la situación.

X Las recomendaciones se resumen así: requerimiento al dueño del predio ubicado en la corona del deslizamiento para que detenga la adecuación del lote como parcelas para la construcción de viviendas, realice la labor de recuperación de los taludes erosionados, revegetalizando los mismos, encauce las aguas que corren libremente por la explanación y que asuma como único uso para el área el de zona de protección con uso restringido.

Para el municipio de Girardota la necesidad del estudio geotécnico de estabilidad de laderas cuyo diagnóstico lleve a la toma de medidas concretas para detener el progresivo deterioro de la ladera y permita definir o no la pertinencia de continuar con el proceso urbanístico en ese sector; el monitoreo de las grietas presentes en la corona del deslizamiento; el rediseño del trazado de las vías afectadas con el desplazamiento de tierras; el establecimiento de una normatividad particular que propenda hacia la conservación de los suelos; restringir la construcción de viviendas en el sector para autorizar sólo las que cumplan con las normas de sismorresistencia; y determinar, de acuerdo al POT, el área afectada como zona de protección con uso restringido.

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado:	05001333102820090018201
Procedencia:	JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto:	RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Así mismo, insta a la comunidad asentada en el sector para que sean parte importante en el programa de monitoreo y reporte de nuevos asentamientos y grietas; la revisión de las redes de acueducto privadas, eliminando fugas y desempates de la tubería; y adelantando una acción conjunta para lograr un óptimo manejo de las aguas escorrentías pertenecientes a cada predio, sobre todo aguas de patios y piscinas que son vertidas a campo abierto.

10. Fotocopia de los informes técnicos A1803 y A1802 del 8 de octubre de 2008, realizado por Corantioquia a solicitud de la Secretaría de Agricultura de Girardota y algunos propietarios de viviendas en la Vereda Portachuelo, en el que se insiste en la necesidad de realizar los estudios técnicos para definir las causas de los desplazamientos de tierras y la forma como se están drenando las aguas de escorrentías y corrientes superficiales que puedan tener incidencia en los problemas de inestabilidad actuales y potenciales que se pudieran presentar –folios 165 a 171-.

11. Fotocopia del acta de Audiencia Pública celebrada con habitantes de la vereda Portachuelo, sector El Limonar, veredas La Holanda y el Paraíso en la que intervinieron El Personero Municipal, delegados del DAPARD y algunos Concejales del Municipio, en la cual se recomendó al municipio de Girardota la realización de un estudio geotécnico-geológico con énfasis en Hidrología, con el visto bueno del CLOPAD, a raíz de los problemas que presenta la zona, tales como deforestación, mal uso del suelo, mal manejo de las quebradas, entre otros –Folios 246 a 252-.

12. Copia de la Resolución 147 del 10 de diciembre de 2008, mediante la cual, el Ministerio del Interior y de Justicia declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, reconociendo afectación en varios municipios, entre ellos Girardota, ordenando que el Comité Local para la Prevención de Desastres, con el apoyo del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres del Departamento de Antioquia, elaborara el Plan de Acción Específico de acuerdo con los lineamientos dados en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, de conformidad con el Decreto 93 de 1998. Al igual que copias de los Decretos Nos. 088 de 2008, del Municipio de Girardota; y 116 de 2008 del Municipio de Copacabana, mediante los cuales, dichos entes territoriales adicionan el presupuesto municipal con los fondos aportados por el Ministerio del Interior, a efectos de atender la emergencia invernal (folios 310 a 317).

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

13. Copia de la Resolución 448 del 15 de agosto de 2008, por medio de la cual se declaró la urgencia manifiesta en el municipio de Copacabana – Antioquia, veredas El Zarzal y La Luz; por los daños que ocasionó la avenida torrencial en la quebrada La Cuesta de ese municipio, con los respectivos contratos y el censo de las personas afectadas con dicha acción de la naturaleza (folios 337 a 367).
- ✓ 14. Oficio 2010-0018, de fecha Febrero 5 de 2010, mediante el cual, el Alcalde Municipal de Girardota informó al Juzgado de conocimiento, sobre las acciones adelantadas tendientes a superar la zona occidental y que se viera afectada con la avenida torrencial de 2008, entre ellas la recuperación del acceso al sector de Getsemaní por un valor de \$136.000.000,00; recuperación de la vía el limonar kilómetro 1 y la limpieza de las quebradas La Telésfora y La Mina, por un valor de \$399.000.000,00; diseño de la solución para el puente de la vía El Limonar; los términos de referencia del estudio geológico y geotécnico para buscar las soluciones de ubicación, recuperación, incorporación de nuevas formas del plan de ordenamiento territorial en zonas seguras, con un avance del 20% y por un valor de \$526.000.000,00 y dos proyectos en curso para otorgar vivienda nueva a 90 damnificados de todo el municipio, incluido el sector de La Holanda y Portachuelo -folios 465 y 466-.
15. Relación de las personas e inmuebles afectados en el Municipio de Copacabana, producto de la ola invernal del año 2008; junto con las encuestas socio económicas de las familias (folios 554 a 613).
16. Obran así mismo las actas de las diligencias de testimonio rendidas por las siguientes personas:
- Erika Siegert Herzig, Profesional Universitaria adscrita a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia. (Fl. 477)
 - María Resfa Barrientos Córdoba, habitante de la Vereda la Holanda del Municipio de Girardota. (Fl. 479)
 - Rosalba Cataño Sossa, habitante del sector EL Portachuelo, del Municipio de Girardota. (Fl. 480)
 - Julio César Muñoz Higueta y Fernando Calad Chica, Ingenieros Civiles; profesionales al servicio de Empresas Públicas de Medellín.

(Fls. 487-488)

- Héctor Iván Builes Moreno y Francisco Javier Leoz Maiztegui, Ingenieros Geólogos al servicio de Corantioquia. (Fls. 618 a 620)

De las pruebas anteriormente relacionadas, se desprende que los parajes denominados Portachuelo, la Holanda y Parcelación El Limonar, del Municipio de Girardota, presentan problemas de inestabilidad y movimientos de tierras, que se tienen documentados desde el año 2006 y que han generado averías en varios predios y viviendas en estos sitios. Problemática que se agudizó debido a la ola invernal presentada en el año 2008 y que produjo grandes deslizamientos en el mes de agosto de la citada anualidad, lo que obligó a que se declarara la situación de calamidad pública y la orden de desalojo a muchos de los habitantes de tales sectores.

Además, del acervo probatorio con que cuenta la presente acción popular, resulta fehaciente que el Municipio de Girardota tuvo conocimiento de la situación de riesgo por la que atravesaban estos sectores, desde mucho antes de los hechos desastrosos ya referenciados, sin que pusieran en marcha las acciones pertinentes a fin de evitar el incremento del riesgo que llevó al agravamiento de la situación de inestabilidad de las laderas, lo que hoy ha llevado a la evacuación de varios inmuebles y a que las familias que los habitaban debieran ser reubicadas por cuenta del municipio en otras viviendas, lo que sin lugar a dudas representa un gasto importante para el ente territorial y un grave perjuicio para las familias, por cuanto son separadas de sus viviendas que seguramente son el único bien material con que cuentan.

Es evidente que la política estatal debe dirigirse a mitigar y reducir los sectores actualmente vulnerables para que no generen nuevos escenarios de riesgo. De ahí, que las políticas Municipales deban encaminarse a la prevención integral de riesgos y no sólo a atender los desastres ocurridos.

El Municipio de Girardota está obligado a tomar las medidas para prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, como lo ordena el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, cuando prescribe:

“ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

76.2. En materia de vivienda

76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

76.2.2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello.

[...]

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

[...]

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

[...]

Dado que es el ente Municipal en quien reside la obligación de prevenir los desastres que pudieran llegar a presentarse en su territorio, y que éste tenía conocimiento desde el año 2006 de la posibilidad de que en los sectores Portachuelo, La Holanda y El Limonar pudiera ocurrir una

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:
Procedencia:
Asunto:

ACCIÓN POPULAR
RAQUEL DORENY CATANO VELEZ Y OTROS
MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
05001333102820090018201
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

calamidad en virtud del desplazamiento de las laderas y las consecuencias catastróficas que de ello pudieran seguir, y que sólo hasta el año 2008, una vez ocurrida tal calamidad, se apersonó de la situación, es claro que el Municipio de Girardota ha vulnerado el derecho colectivo a la Seguridad y Prevención de desastres previsibles técnicamente.

Adicionalmente, no obran en el plenario pruebas que indiquen que con posterioridad a dichos hechos, el ente territorial haya cumplido con sus obligaciones en forma diligente, pues si bien ha reubicado las familias en viviendas tomadas en arriendo; y ha asumido el pago de los cánones respectivos, no se han elaborado los estudios geológicos, geotécnicos e hidráulicos recomendados insistentemente por las autoridades ambientales, a pesar de que cuenta con los términos de referencia de los mismos; y por tanto, no se ha dado inicio a la construcción de las obras estructurales definitivas, ni ha demostrado haber frenado los procesos constructivos en dichos sectores; así como tampoco se han tomado las medidas coercitivas para que los habitantes infractores realicen las adecuaciones ordenadas en torno a la disposición de las aguas escorrentías y superficiales, la captación ilegal de las mismas, los cierres de las piscinas en mal estado, entre otras.

Por ello, la Sala comparte los planteamientos del *A quo*, en tanto "*las personas que se vieron afectadas con la acción de la naturaleza, si bien han recibido algunas ayudas que en algo han morigerado la tragedia sufrida, no han obtenido una real solución a su problema*".

No obstante, la sentencia dictada habrá de MODIFICARSE, complementando las órdenes impartidas al Municipio de Girardota, pues encuentra la Sala que mantener los mandatos impartidos por el Juez de primera instancia no permitiría el restablecimiento efectivo de los derechos colectivos protegidos. En tal sentido, se MODIFICARÁ el ordinal vi) del numeral SEGUNDO de la sentencia recurrida, en el sentido de indicar que, el Municipio de Girardota, por conducto del señor Alcalde, deberá realizar las gestiones que sean necesarias, en total coordinación con las personas que se incluyan en el censo de damnificados y que deban ser reubicados, a los efectos de que se puedan beneficiar de los subsidios de vivienda que otorguen las diferentes entidades estatales a fin de conformar el capital con el cual se hará la adquisición de predios; así mismo se diseñarán los mecanismos de financiación que les permita cubrir la parte restante del valor de las viviendas que se deban construir o adquirir, pudiendo los afectados, entregar a la administración municipal, en parte de pago, los predios que resultaron afectados por el fenómeno de la

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

naturaleza acaecido, y que no puedan volver a ser habitados por la situación de peligro que presentan para sus moradores.

De otra parte, teniendo en cuenta que, con relación al Municipio de Copacabana no quedó acreditado en el proceso que los hechos ocurridos con ocasión de las avenidas torrenciales del mes de agosto de 2008, se haya producido o se siga produciendo, vulneración o amenaza de los derechos colectivos de la comunidad de las veredas El Zarzal y La Luz y por tanto habrá de MODIFICARSE la providencia apelada, en cuanto a declarar la responsabilidad por la vulneración del interés público invocado, únicamente en cabeza del Municipio de Girardota. ✓

Ahora bien, con relación a las órdenes impartidas al DAPARD, al Área Metropolitana del Valle de Aburrá y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, la Sala advierte que lo enunciado en la sentencia apelada no es más que una reiteración de las funciones constitucional y legalmente asignadas a dichas entidades, como autoridades ambientales y de apoyo para la prevención, atención y recuperación de desastres; al igual que el mandato dado al Ministerio del Interior y de Justicia en cuanto a la declaratoria de situación de calamidad y el acompañamiento a las municipalidades afectados por situaciones de este tipo.

De otro lado, la orden referida al otorgamiento de los subsidios para la reconstrucción o adquisición de viviendas habrá de revocarse, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1160 de 2010, en concordancia con los Decretos 555 de 2003, 2480 de 2005, 4587 de 2008 y 1694 de 2007; esta dependencia no es la competente para otorgar este tipo de beneficios, por lo que dicha orden será revocada.

Por último, en relación con la negativa del *A quo* de fijar el incentivo económico a favor de los actores populares, la Sala trae a colación el reciente pronunciamiento proferido por el H. Consejo de Estado, en el que se indicó³:

“4. EL INCENTIVO ECONÓMICO PARA LOS ACTORES POPULARES, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1.425 DE 2010.

En relación con el incentivo para el actor popular, solicitado en la demanda, porque en virtud de su colaboración, se protegieron los derechos colectivos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Providencia del 24 de enero de 2011, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00917-01 (AP).

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado:	05001333102820090018201
Procedencia:	JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto:	RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

amparados en esta providencia, la Sala lo negará, pese a que prosperó la acción popular, por las razones que se explican a continuación.

Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2.010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: "Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998"; y en el segundo que: "la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias".

Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene."

Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:

"Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias".⁴

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 1988. Expediente 1874.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un "derecho", al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante... tendrá derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente qué aplicar, y por eso no concederá el incentivo.

En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata –según el art. 40 de la ley 153 de 1887⁵–, salvo los términos que hubieren empezado a correr –que no es el caso– entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí."

De lo anterior se colige, que es procedente mantener la decisión del *A Quo*, en cuanto negó el reconocimiento del incentivo económico a los actores populares, razón por la cual se Confirmará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Sala Novena de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: MODIFÍCASE, el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada, en el sentido de declarar que el derecho colectivo a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, contemplado en el literal l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, fue vulnerado por el **Municipio de Girardota** únicamente, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REVOQUESE el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, en relación a las órdenes impartidas al **MUNICIPIO DE COPACABANA Y AL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

⁵ "Art. 40. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORENY CATAÑO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 05001333102820090018201
Procedencia: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

TERCERO: MODIFÍCASE el ordinal vi) del numeral **SEGUNDO** de la sentencia recurrida, el cual quedará de la siguiente manera:

vi) Definidos por el estudio técnico los lugares y propiedades que pueden ser recuperados y/o reconstruidos y los que no pueden serlo, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término concedido para la elaboración de dicho estudio⁶, formular el proyecto de recuperación y/o reconstrucción de los inmuebles que así lo permitan y de reubicación de los perjudicados propietarios de los bienes irrecuperables, cumpliendo con todos los requerimientos consagrados en la normatividad que regula el Sistema Nacional de Atención y Recuperación de Desastres, incluyendo la ubicación y adquisición del lote donde se construirán las nuevas soluciones de vivienda, las actividades urbanísticas que se han de adelantar a cargo de la entidad municipal, delimitando las formalidades y acciones que deben realizar los damnificados para acceder a los subsidios para la reconstrucción de los bienes que así lo ameriten o adquisición de las viviendas nuevas incluidas en dicho proyecto y la manera como se logrará la legalización de los predios, tanto los que pasen a ser de propiedad del municipio, como los que se asignen a los afectados con la avenida torrencial.

Para tal fin, el MUNICIPIO DE GIRARDOTA, por conducto del señor Alcalde, deberá realizar las gestiones que sean necesarias, en total coordinación con las personas que se incluyan en el censo de damnificados y que deban ser reubicados, a los efectos de que se puedan beneficiar de los subsidios de vivienda que otorguen las diferentes entidades estatales a fin de conformar el capital con el cual se hará la adquisición de predios; así mismo se diseñarán los mecanismos de financiación que les permita cubrir la parte restante del valor de las viviendas que se deban construir o adquirir, pudiendo los afectados, entregar a la administración municipal, en parte de pago, los predios que resultaron afectados por el fenómeno de la naturaleza acaecido, y que no puedan volver a ser habitados por la situación de peligro que presentan para sus moradores.

CUARTO: CONFIRMAR los ordinales i) a v); vii) y viii) del numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), únicamente en relación con las órdenes impartidas al **MUNICIPIO DE GIRARDOTA**;

⁶ El que fue definido en seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RAQUEL DORNEY CATANO VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Radicado: 0500133102820099018291
Procedencia: JUZGADO VEINTICUERO (28) ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN
Asunto: RESUELVE APELACION SENTENCIA

por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente providencia,

QUINTO: CONFIRMASE los numerales TERCERO a OCTAVO de la sentencia apelada.

SIXTO: No se condena en costas como lo prevé el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo por cuanto no aparecen causadas, de conformidad con lo dispuesto bajo los numerales 3° y 9° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

SEPTIMO: REMÍTASE a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo de segunda instancia, para que sean incluidas en el registro público centralizado de las acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en el Acta No. 75

LOS MAGISTRADOS,

GONZALO ZAMBRANO VELAZQUEZ

MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO

JUAN GUILLEMRO ARBELÁEZ ARBELÁEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ALFARQUE

Medellin

FL. 100

COB

HOY A LAS 6 A.M.

CLAS

EN MEDELLIN ANT
NOTIFICACION SR(A)
La providencia anterior impuesta Firma

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA
EN MEDELLIN ANT
NOTIFICACION SR(A)
La providencia anterior impuesta Firma

PROCURADOR JUDICIAL

22 JUN 2016
Acción Popular (Acción Popular)
Kecalia Catano Velez